

VIEDMA, 7 de julio de 2026.

VISTOS: En acuerdo los presentes autos caratulados: "**CROVELLA, LUCIANO AGUSTIN C/ HORIZONTE COMPAÑÍA ARGENTINA DE SEGUROS GENERALES S.A. S/ INCIDENTE (REGULACIÓN DE HONORARIOS)**", Expte. VI-00012-L-2026, para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen estos autos al acuerdo con el fin de resolver el pedido de regulación de honorarios formulado por el Dr. Luciano Crovella en virtud de su labor desarrollada en la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad.

En sustento de su primera pretensión manifiesta que, en su carácter de apoderado de la Sra. María Florencia Serradilla, inicio un expediente en el órgano mencionado con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora, que efectivamente fue revertido por la Comisión Médica en su dictamen de fecha 04.12.25.

Teniendo presente el éxito obtenido, considera que en virtud de lo normado en los arts. 36 y 37 de la resolución N° 298/17 corresponde que este Tribunal determine sus emolumentos e imponga la carga de abonarlos a la aseguradora de riesgos del trabajo.

II.- Que, corrido traslado a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA, ésta contesta tardíamente por lo que se procedió al desglose de su responde.

III.- Que ingresando en el análisis del planteo efectuado, cabe traer a consideración lo normado en el art. 37 de la Resolución N° 298/17 que regula el procedimiento ante las Comisiones Médicas.

El artículo mencionado dice lo siguiente: “La actividad profesional desarrollada por los abogados que patrocinen al trabajador o sus derechohabientes en los procedimientos establecidos en la Ley Complementaria de la Ley sobre Riesgos del Trabajo que tramiten ante las Comisiones Médicas o el Servicio de Homologación creado en el ámbito de las Comisiones Médicas Jurisdiccionales, conforme lo reglado en la presente resolución, devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, sólo en el caso de que el damnificado concurra al proceso con su letrado patrocinante particular; por el contrario, no devengará honorarios a cargo de las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados la actuación de los letrados pertenecientes al Servicio de Patrocinio Gratuito que asista al damnificado en el marco de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo anterior. Respecto de los honorarios profesionales de los abogados patrocinantes de los trabajadores o sus derechohabientes que se encuentran a cargo de

las Aseguradoras de Riesgos del Trabajo o Empleadores Autoasegurados, por su labor profesional conforme lo descripto en el párrafo anterior, resultarán de aplicación los porcentajes previstos en las disposiciones de las leyes de aranceles de cada jurisdicción, de corresponder. Ello, únicamente en el caso de que su actuación profesional resultare oficiosa y se hubiera reconocido total o parcialmente la pretensión reclamada por el damnificado en el procedimiento ante las Comisiones Médicas. Lo expuesto, deberá notificarse a

las partes y a los letrados intervinientes que tramiten los procedimientos regulados en la presente. En ningún supuesto los honorarios profesionales precedentemente aludidos se fijarán o regularán en el ámbito de las Comisiones Médicas ni del Servicio de Homologación”.

Con la documental agregada por la parte actora y no desconocida por la aseguradora, se encuentra acreditado que la Sra. María Florencia Serradilla junto a su abogado apoderado, inició un expediente ante la Comisión Médica N° 18 de esta ciudad con el fin de controvertir el alta médica dispuesta por la aseguradora.

Las actuaciones administrativas fueron resueltas favorablemente por ese órgano a través del dictamen de fecha 04.12.25 que, en lo que aquí interesa, reza: "CONCLUSIÓN: Se inician las presentes actuaciones a solicitud de 27298265945 - SERRADILLA MARIA FLORENCIA - DOCUMENTO UNICO: 29826594 por el MOTIVO: Divergencia en el Alta. Del análisis de la documentación obrante en el expediente, esta Comisión Médica concluye y dictamina que deberá continuar recibiendo las prestaciones en especie indicadas en el presente dictamen, en virtud de que no se han agotado los recursos terapéuticos para una mejor recuperación de la/s patología/s vinculadas con el siniestro y descripta/s a continuación: Epicondilitis bilateral de codo derecho Movilidad reducida; paciente no logra completar la mayor parte del arco”.

Conforme lo expresado, surge evidente que por la actividad desplegada por el letrado apoderado de la trabajadora se reconoció la pretensión reclamada por la damnificada en el procedimiento ante la Comisión Médica.

De esta manera, corresponderá acceder a lo peticionado y regular los honorarios profesionales del abogado requirente, los que deberán ser soportados por la aseguradora atento el éxito obtenido. Los emolumentos determinados, son comprensivos de la labor desarrollada en sede administrativa y en esta instancia.

Por ello,

LA CAMARA DEL TRABAJO DE VIEDMA

R E S U E L V E:

Primero: Regular los honorarios profesionales del Dr. Luciano Crovella por su actuación ante la Comisión Médica N° 18 y los de esta instancia, en la suma de \$487.799,20 (4 Jus + 40%), importe al que deberá agregarse IVA en caso de corresponder y que deberá ser abonado a los diez días. Notifíquese a la Caja Forense y cúmplase con la ley 869.

Segundo: Imponer las costas a Horizonte Compañía Argentina de Seguros Generales SA conforme lo expresado en el considerando III de la presente (art. 31 de la Ley n° 5631).

Tercero: Hacer saber a las partes que la presente quedará notificada en conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley n° 5631.

Se informa que la presente se encuentra firmada digitalmente por los señores Jueces Carlos Marcelo Valverde, Rolando Gaitán y Carlos Alberto Da Silva, y que a través de la lectura del código QR existente en la parte superior puede comprobarse su validez.